

Decreto 100/2025 por el que se emiten la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Artículo primero. ...

Artículo segundo. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán

**Título primero
Disposiciones generales**

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se entenderá por:

I. Autoridades garantes estatales: la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado; la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado; los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos.

II. Ley de transparencia: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

III. Ley general: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. Ley general de transparencia: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Responsables: los sujetos obligados estatales previstos en esta ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

VI. Secretaría: la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

VII. Sujetos obligados estatales: la autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde a las autoridades garantes estatales, así como a los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Alcance

Las disposiciones previstas en esta ley serán aplicables a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Fuentes de acceso público

Para los efectos de esta ley, se considerarán como fuentes de acceso público las previstas en el artículo 5 de la ley general.

Artículo 6. Límites al derecho a la protección de datos personales

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Datos personales sensibles

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular de dichos datos o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de la ley general.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, niño y adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Interpretación

Esta ley se interpretará con base a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas, la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones establecidas en la legislación procesal civil y familiar aplicable y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Título segundo Principios y deberes

Capítulo I Principios

Artículo 10. Principios

Los responsables deberán observar los principios establecidos en el artículo 10 de la ley general en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. Tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable en la materia les confiera.

Artículo 12. Finalidades

Todo tratamiento de datos personales que efectúen los responsables deberán estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable les confiera.

Los responsables podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuenten con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. Obtención engañosa o fraudulenta

Los responsables no deberán obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14. Consentimiento previo

En los casos en los que no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la ley general, los responsables deberán contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse en la forma que dispone el artículo 14 de la ley general.

Artículo 15. Tipos de consentimiento

El consentimiento, en términos del artículo 15 de la ley general, podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Tratándose de datos personales sensibles, los responsables deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de la ley general.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Artículo 16. Casos de excepción del consentimiento

Los responsables no estarán obligados a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos previstos en el artículo 16 de la ley general.

Artículo 17. Calidad de los datos personales

Los responsables deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Artículo 18. Eliminación de los datos personales

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos previo bloqueo, en su caso, y una vez que concluya su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 19. Procedimientos para la conservación

Los responsables deberán establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleven a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, los responsables deberán incluir mecanismos que les permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 20. Tratamiento exclusivo

Los responsables deberán tratar únicamente los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 21. Aviso de privacidad

Los responsables deberán informar a la persona titular de los datos personales, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuenten los responsables, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular de los datos personales el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, los responsables podrán instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno federal.

Artículo 22. Contenido del aviso de privacidad

El aviso de privacidad a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos, la información que dispone el artículo 21 de la ley general y, además, el sitio web donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Artículo 23. Contenido del aviso de privacidad simplificado

El aviso de privacidad, en su modalidad simplificada, deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 21 de la ley general y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime a los responsables de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 24. Implementación de mecanismos

Los responsables deberán implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la ley general para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en esta ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular de dichos datos o a las autoridades garantes estatales, según corresponda, para lo cual deberán observar lo dispuesto en el artículo 23 de la ley general.

Capítulo II Deberes

Artículo 25. Medidas de seguridad

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe a estos, los responsables deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, lo cual se realizará conforme a las disposiciones previstas en el capítulo II del título segundo de la ley general.

Título tercero
Derechos de las personas titulares y su ejercicio

Capítulo I
Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 26. Solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición

En todo momento la persona titular de los datos personales o su representante podrán solicitar a los responsables, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen de conformidad con las disposiciones y procedimiento previstos en el capítulo I del título tercero de la ley general. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Capítulo II
Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 27. Recepción y trámite de solicitudes

La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el capítulo II del título tercero de la ley general y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Capítulo III
Portabilidad de los datos

Artículo 28. Portabilidad

En los casos en que se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener de los responsables una copia de los datos, objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema, en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Título cuarto
Relación del responsable y la persona encargada

Capítulo único

Artículo 29. Persona encargada de tratar datos personales

La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales, sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por los responsables.

Artículo 30. Relación de los responsables y la persona encargada

La relación entre los responsables y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decidan los

responsables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decidan los responsables se deberán prever, al menos, las cláusulas generales establecidas en el artículo 53 de la ley general.

Artículo 31. Incumplimiento de las instrucciones

Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones de los responsables y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 32. Subcontratación de servicios

La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta de los responsables, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre los responsables y la persona encargada, prevea que esta última puedan llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

Una vez obtenida la autorización expresa de los responsables, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en este capítulo.

Artículo 33. Obligación para la persona proveedora externa de servicios

Los responsables podrán contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 34. Condiciones o cláusulas generales

Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que los responsables se adhieran a estos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora cumpla lo establecido en el artículo 58 de la ley general.

Título quinto
Comunicaciones de datos personales

Capítulo único
Transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 35. Excepciones a las transferencias de datos personales

Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 60 y 64 de la ley general.

Artículo 36. Formalización de las transferencias

Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable a los responsables, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos previstos en el artículo 60 de la ley general.

Artículo 37. Transferencia nacional

Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 38. Transferencia internacional

Los responsables solo podrán transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional, cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece esta ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 39. Aviso de privacidad en las transferencias

En toda transferencia de datos personales, los responsables deberán comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente a la persona titular.

Artículo 40. Supuestos de excepción para el consentimiento

Los responsables podrán realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular en los supuestos previstos en el artículo 64 de la ley general.

Artículo 41. Remisiones nacionales e internacionales

Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre los responsables y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

Título sexto
Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I
Mejores prácticas

Artículo 42. Mejores prácticas

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, los responsables podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales.
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico.
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares.
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales.
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normativa que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.
- VI. Demostrar ante las autoridades garantes estatales, el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 43. Validación o reconocimiento

Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las autoridades garantes estatales deberá:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emitan las autoridades garantes estatales según su ámbito de competencia.
- II. Ser notificado ante las autoridades garantes estatales de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las autoridades garantes estatales, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las autoridades garantes estatales podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la secretaría, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Capítulo II
Evaluación de impacto

Artículo 44. Objeto de la evaluación

Cuando los responsables pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley impliquen el tratamiento

intensivo o relevante de datos personales, deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante las autoridades garantes estatales, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por las autoridades garantes estatales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 45. Tratamiento intensivo o relevante

Para efectos de esta ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar.
- II. Se traten datos personales sensibles.
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 46. Criterios adicionales

Las autoridades garantes estatales, en el ámbito de su competencia, podrán emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares.
- II. El público objetivo.
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada.
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención a su impacto social o económico, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 47. Presentación de la evaluación de impacto

Los sujetos obligados estatales que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante las autoridades garantes estatales, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 48. Recomendaciones sobre la evaluación de impacto

Las autoridades garantes estatales, según su ámbito de competencia, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día posterior a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 49. Excepciones

Cuando a juicio de los sujetos obligados estatales se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo III Bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 50. Bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta ley, por parte de los sujetos obligados estatales competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá realizarse conforme a las disposiciones previstas en el capítulo II del título sexto de la ley general.

Título séptimo Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados

Capítulo I Comité de transparencia

Artículo 51. Comité de transparencia

Los responsables contarán con un comité de transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la ley general de transparencia, la ley de transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El comité de transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 52. Atribuciones del comité de transparencia

Para los efectos de esta ley, además de las atribuciones establecidas en la ley general de transparencia, la ley de transparencia y las demás conferidas en la normativa que le resulte aplicable, el comité de transparencia tendrá las siguientes:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad.

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes estatales, según corresponda.

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales.

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II **Unidad de transparencia**

Artículo 53. Unidad de transparencia

Los responsables contarán con una unidad de transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la ley general de transparencia, la ley de transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54. Atribuciones de la unidad de transparencia

Para los efectos de esta ley, además de las atribuciones establecidas en la ley general de transparencia, la ley de transparencia y las demás conferidas en la normativa que le resulte aplicable, la unidad de transparencia tendrá las siguientes:

I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera en relación con el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados.

IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

V. Proponer al comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan una mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la unidad de transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los responsables procurarán que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Título octavo Autoridades garantes estatales

Capítulo I Autoridades garantes estatales

Artículo 55. Autoridades garantes estatales

En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las autoridades garantes estatales se estará a lo dispuesto por la ley general de transparencia, la ley de transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Atribuciones de las autoridades garantes estatales

Las autoridades garantes estatales tendrán, para los efectos de esta ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tengan conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo establecido en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

II. Presentar petición fundada a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Federal, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua.

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley.

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Federal para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley general, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas.

XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables.

XIV. Solicitar la cooperación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Federal en los términos del artículo 81, fracción XXVII, de la ley general.

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

Capítulo II

Coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 57. Capacitación

Los responsables deberán colaborar con las autoridades garantes estatales para capacitar y actualizar de manera permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 58. Promoción del derecho a la protección de datos personales

Las autoridades garantes estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones previstas en el artículo 85 de la ley general.

Título noveno
Procedimiento de impugnación

Capítulo único
Recurso de revisión

Artículo 59. Recurso de revisión

La persona titular o su representante podrá interponer el recurso de revisión ante las autoridades garantes estatales, según corresponda, o bien, ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el cual se sustanciará en el ámbito estatal en los términos previstos en el capítulo I del título noveno de la ley general.

Título décimo
Facultad de verificación

Capítulo único
Procedimiento de verificación

Artículo 60. Vigilancia y verificación

Las autoridades garantes estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones que se deriven de esta, de conformidad con el procedimiento de verificación previsto en el capítulo único del título décimo de la ley general.

Título décimo primero
Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I
Medidas de apremio

Artículo 61. Marco jurídico

Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades garantes estatales se deberá observar lo dispuesto en el capítulo V del título octavo de la ley general de transparencia.

Artículo 62. Medidas de apremio

Las autoridades garantes estatales podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública.

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes estatales y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes estatales implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 72 de esta ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 63. Requerimiento de cumplimiento

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a su notificación lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 64. Aplicación de las medidas de apremio

Las medidas de apremio a que se refiere este capítulo deberán ser aplicadas por las autoridades garantes estatales, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 65. Cobro de multas

Las multas que fijen las autoridades garantes estatales se harán efectivas ante la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66. Calificación de las medidas de apremio

Para calificar las medidas de apremio establecidas en este capítulo, las autoridades garantes estatales deberán considerar lo siguiente:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones.

II. La condición económica de la persona infractora.

III. La reincidencia.

Las autoridades garantes estatales establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este capítulo.

Artículo 67. Reincidencia

En caso de reincidencia, las autoridades garantes estatales podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble de la que se hubiera determinado por estas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 68. Plazo para la aplicación de las medidas de apremio

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada a la persona infractora.

Artículo 69. Amonestación pública

La amonestación pública será impuesta por las autoridades garantes estatales y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 70. Requerimiento de información

Las autoridades garantes estatales podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionarla, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las autoridades garantes estatales para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 71 Recurso contra las medidas de apremio

En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Capítulo II Sanciones

Artículo 72. Causas de sanción

Constituyen causas de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes conductas:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

II. Incumplir los plazos de atención previstos en esta ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate.

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en esta ley.

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir alguno de los elementos a que refiere el artículo 22 de esta ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales.

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la ley general.

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la ley general.

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la ley general.

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en esta ley.

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad.

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley general.

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes estatales.

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI, de la ley general de transparencia, o bien, entregarlo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del este artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 73. Vista

Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 74. Responsabilidades

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de esta ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes estatales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 75. Incumplimiento de partidos políticos, fideicomisos o fondos

Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes estatales competentes darán vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, las autoridades garantes estatales competentes deberán dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado estatal correspondiente, con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 76. Incumplimiento de personas servidoras públicas

En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes estatales deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a las autoridades garantes estatales, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, las autoridades garantes estatales que correspondan deberán elaborar lo siguiente:

I. Denuncia dirigida al órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de esta ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la autoridad garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 77. Incumplimiento que implique la presunta comisión de un delito

Las autoridades garantes estatales deberán denunciar el incumplimiento de las determinaciones que esta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, que lo harán el 1 de septiembre 2025, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, hasta entonces, el órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ejercerán las facultades que esta ley otorga al órgano de control y disciplina del Poder Judicial como autoridad garante estatal.

Las disposiciones relativas al Órgano de Administración Judicial entrarán en vigor en el año 2027, conforme a lo previsto en el artículo décimo primero transitorio del referido decreto, hasta entonces el Consejo de la Judicatura ejercerá las facultades que esta ley otorga al Órgano de Administración Judicial como sujeto obligado.

Abrogación

Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán abrogadas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 2 de mayo de 2016, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 17 de julio de 2017.

Obligación normativa

Artículo tercero. La persona titular del Ejecutivo del estado deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del reglamento por el que se regule al órgano desconcentrado Transparencia para el Pueblo de Yucatán, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en este.

Obligación normativa

Artículo cuarto. El órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos y la contraloría interna del Congreso del estado; en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Obligaciones normativas

Artículo quinto. Los sujetos obligados a que se refiere este decreto deberán expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, la normativa necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este decreto.

Procedimientos y asuntos en trámite

Artículo sexto. Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Aplicación de la normativa vigente de los sujetos obligados

Artículo séptimo. En tanto entra en vigor la normativa a que se refiere el artículo transitorio anterior, los sujetos obligados continuarán aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su normativa vigente.

Cese de funciones y atribuciones de los comisionados del instituto estatal

Artículo octavo. Los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales concluirán sus funciones y atribuciones a la entrada en vigor de este decreto, conforme a lo establecido en el transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Referencia al instituto

Artículo noveno. En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, según corresponda.

Derechos laborales

Artículo décimo. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales serán respetados en los términos de la legislación aplicable.

Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública del estado de Yucatán. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas Comisionadas, deben presentar acta

administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno designe y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública del estado de Yucatán, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Transferencia de recursos

Artículo décimo primero. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales serán transferidos en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este decreto, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Las bases de datos, registros y sistemas informáticos con que cuenta Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, incluidos aquellos que contengan registros históricos, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Asuntos en trámite en materia de acceso a la información

Artículo décimo segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo de Yucatán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo de Yucatán.

Transparencia para el Pueblo de Yucatán podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Asuntos en trámite en materia de protección de datos

Artículo décimo tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el

transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Transferencia de expedientes y archivos

Artículo décimo cuarto. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor de este decreto estén a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir de la referida entrada en vigor de este decreto.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de que reciba los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

El órgano interno de control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, transferirá todos los expedientes y archivos al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto, serán tramitados y resueltos por dicho órgano receptor conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Integración del comité de transferencia

Artículo décimo quinto. Para efectos de lo dispuesto en los transitorios décimo, décimo primero y décimo segundo de este decreto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales deberá integrar, a partir de la entrada en vigor de este decreto, un comité de transferencia conformado por los comisionados del mencionado instituto, seis personas servidoras públicas de este con al menos el nivel de dirección de área o equivalente, que tengan conocimiento o que se encuentren a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios, una persona representante de la Consejería Jurídica, una persona representante de la Secretaría de Administración y Finanzas y una persona representante de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

El comité de transferencia estará vigente por un periodo de 30 días naturales, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para la correspondiente entrega de los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados, así como para realizar las demás acciones que se consideren necesarias para tales efectos.

Instalación del comité

Artículo décimo sexto. El Comité del Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Suspensión

Artículo décimo séptimo. Para efectos de lo previsto en este decreto, se suspenden por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades a que se refiere este decreto.

Cláusula derogatoria

Artículo décimo octavo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de agosto de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno